

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-0038

Se decide el conflicto de competencia negativo surgido entre el Juzgado 18 Civil Municipal y el 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PATRICIA RODRIGUEZ ALDANA mediante apoderado judicial presentó proceso monitorio contra ANGELICA FRACICA ESCOBAR y ANDRES CARRILLO NOGUERA, con la finalidad de que los demandados paguen la suma de \$30'000.000, más los intereses moratorios y la compensación de perjuicios materiales y morales.

2. El asunto se radicó 22 de agosto de 2019 y por reparto le correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien rechazó la demanda el 23 de septiembre del mismo año, señalando que el proceso era de menor cuantía.

3. Recibido el expediente por el Juzgado 18 Civil Municipal, mediante auto de 18 de octubre del mencionado año, inadmitió la demanda solicitando que se aclarara en cuanto a la acción instaurada, por lo que la demandante aclaró que la cuantía no sobrepasaba los \$33'000.000, siendo por tanto un proceso de mínima cuantía, por lo que el mencionado estrado rehusó el conocimiento del proceso y provocó la colisión, alegando su falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, y a su vez, señaló que las pretensiones no superan la mínima.

CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación, situación que fue la que precisamente se verificó en el caso *sub judice*.

2. El numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

A su vez el párrafo de dicha normatividad, dispone que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*.

Para definir la cuantía, el numeral 1° del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta *“[...] el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

3. Atendiendo la situación fáctica, resulta claro que el caso bajo estudio es un proceso monitorio, en el cual se pretende el cobro de una obligación por \$30'000.000 y que específicamente el demandante aclaró en la subsanación que el litigio no superaba la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, la sumatoria de las pretensiones, no supera la mínima cuantía que para el año 2019 correspondía a \$33'124.640, por ende, le asiste razón al señor Juez 18 Civil Municipal de esta ciudad, cuando declinó el conocimiento del proceso, comoquiera que éste es de mínima cuantía, acorde con la sumatoria de las pretensiones que no supera los 40 s.m.l.m.v.

4. Por lo discurrido, se ordenará remitir la actuación al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para efectos de que continúe tramitando el proceso y en tal virtud adopte la decisión que en derecho corresponda. Esta determinación se comunicará a los juzgados aquí involucrados.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el conocimiento del proceso de mínima cuantía de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso digital al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.017 Fijado el 21 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1a790da24ac6df6c2b37341c385e8ee23c87f8bbb47f229a54bed2e0cf073**

Documento generado en 18/02/2022 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>